

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 181/2017, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA POR ENTIDADES DE INICIATIVA SOCIAL; EL DECRETO 59/2019, DE 12 DE ABRIL, DEL CONSELL, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES; Y EL DECRETO 38/2020, DE 20 DE MARZO, DEL CONSELL, DE COORDINACIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SERVICIOS SOCIALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43.1.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 52 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Dirección General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales inició un periodo de información y audiencia pública del proyecto de Decreto del Consell, por el cual se modifica el Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales y el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, mediante su publicación en el DOGV num 9069 de 26.04.2021, cuyo plazo finalizó el 05.05.2021.

Habiéndose producido nuevas incorporaciones al texto del borrador del proyecto citado, cuyo contenido se consideró oportuno y conveniente que fuera sometido a nueva audiencia pública de la ciudadanía, de conformidad con los citados preceptos de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se inició la apertura de un nuevo periodo de consulta pública con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía afectada y pedir cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades. El anuncio fue publicado en el DOGV num 9130 de 19.07.2021, finalizando el plazo el 28.07.2021.

En el primer periodo se recibieron alegaciones de las siguientes entidades y ciudadanía:

APIME (ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DE MENORES DE LA CV)
CCOO
CERMI CV
COLEGIO PSICÓLOGOS (FUERA PLAZO)
COLEGIO OFICIAL TRABAJO SOCIAL ALICANTE (COTSA)
COLEGIO OFICIAL TRABAJO SOCIAL DE VALÈNCIA (COTSV)
FAGA FEDERACIÓN AUTONÓMICA DE ASOCIACIONES GITANAS DE LA CV
FEAD
FEVAFA
FISAT
FUNDACIÓN AMIGÓ
FUNDACIÓN LUKAS
JOVESOLIDES
LAMBDA
LARES
FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (FSG CV)



CLARA RUBER PÉREZ
ELENA RODRÍGUEZ VICENTE
FRANCISCO GÓMEZ MARCOS
JAUME PORTET
M. CARMEN JARA RODRÍGUEZ
MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
REYES MATAMALES ARRIBAS
SARA ROSELLÓ SEMPERE

DIRECCIÓ GENERAL D'INFRAESTRUCTURES DE SERVEIS SOCIALS
DIRECCIÓ GENERAL DE GESTIÓ I ORGANITZACIÓ DEL SISTEMA

En el segundo periodo se recibieron alegaciones de las siguientes entidades y ciudadanía:

CC.OO
AERTE
FUNDACIÓ AMIGÓ
FUNDACIÓN DIAGRAMA
GERO RESIDENCIALES
CERMI-CV
CONSELLERIAS: PARTICIPACIÓN
VIVIENDA
COSITAL CASTELLÓN
COLEGIO PSICÓLOGOS CV
FEVAFA
COSITAL VCIA
AJUNTAMENT BURJASSOT
SAVIA
JOVESOLIDES
FAGA
DIRECTOR MÁSTER PSICOGERONTOLOGÍA UV
SECRETARIADO GITANO
DG INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS SOCIALES
LA SALETA
MERCEDES FERNANDEZ RIOS
DG GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA
NURIA ALGUACIL MORALES
ARCA
COPYPCV
AESTE
INST GERIÁTRICO MEDITERRÁNEO
THOR PRIVATE EQUITY SPAIN SL

Con carácter previo señalar que las Consellerias que se relacionan a continuación, una vez visto el proyecto de Decreto, no presentan alegaciones a su contenido:

- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
- Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.
- Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.
- Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.



- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Por su parte la Conselleria de Educación Cultura y Deporte, la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática y la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico presentan alegaciones que se analizarán en el apartado correspondiente.

Una vez recibidos los escritos de alegaciones estos se remitieron a los órganos directivos promotores de la modificación de cada norma con el fin de que hicieran un estudio y valoración de las mismas. A tal efecto, se determina:

A) Respecto al Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana por entidades de iniciativa social el resumen de entidades que han presentado alegaciones a los preceptos que se propone modificar es:

Desde la Dirección General de Gestión y Organización del Sistema se considera:

Precepto que se propone modificar	Entidades que han alegado
Artículo 4	– FEAD
Artículo 6.1	– DG GOS – FAGA – FSG – COTSV – FEVAFA
Artículo 9.2	– DG GOS
Artículo 9.3	– FEAD
Artículo 11	– Lares – FSG – CERMI – JOVES SOLIDES – Fundación LUKAS – FEAD – FAGA – FEVAFA – AERTE
Artículo 13	– FISAT
Artículo 15	– FSG – CERMI – CCOO – DG GOS – FAGA – DIAGRAMA – FEVAFA – Conselleria de Educación Cultura y Deporte
Artículo 22	– APIME – FSG – LAMBDA



	<ul style="list-style-type: none">- FUNDACION AMIGO- FAGA- FEAD
Artículo 23	<ul style="list-style-type: none">- CERMI- FEAD- CCOO- DIAGRAMA- AERTE
Artículo 29	<ul style="list-style-type: none">- APIME- FSG- FUNDACIÓN AMIGO- FAGA- CERMI- FEAD
Artículo 31	<ul style="list-style-type: none">- CERMI
Artículo 32.1 Artículo 32.2 Adición apartado 4 del Artículo 32	<ul style="list-style-type: none">- Lares- Fundación amigo- FISAT- CERMI- FEAD- CCOO- COTSA
DA Sexta	<ul style="list-style-type: none">- Lares
DA Vuitena	<ul style="list-style-type: none">- DG GOS
Modificación sistema pagos	<ul style="list-style-type: none">- FSG- LAMBDA- JOVES SOLIDES- FAGA
Sistema de compensación de perdidas	<ul style="list-style-type: none">- FSG- LAMBDA- JOVES SOLIDES- FAGA
Publicación acuerdo acción social	<ul style="list-style-type: none">- FEVAFA
Gastos derivados obtención y/o mantenimiento del certificado de calidad, así como auditoria externa	<ul style="list-style-type: none">- FAGA
Anexo D. Concierto	<ul style="list-style-type: none">- CERMI- FEAD- COTSA- FEAD
Adición nueva Disposición adicional	Delegación de protección de datos de la Generalitat de la Conselleria de Participación Transparencia, Cooperación y Calidad democrática



Una vez recibidos los escritos de alegaciones estos se remitieron a los órganos directivos promotores de la modificación de la norma con el fin de que hicieran un estudio y valoración de las mismas se determina:

1) La entidad FEAD propone la modificación y revisión de algunos artículos del decreto cabe citar el artículo 4 eliminando la palabra como máximo, el artículo 9 para desglosar la cobertura de los gastos, el artículo 11 añadir un apartado para permitir el pago en casos excepcionales y el artículo 22 cobertura de los gastos del concierto.

Cabe desestimar estas alegaciones ya que las modificaciones propuestas no son objeto del Decreto, no se ha propuesto por la conselleria la modificación de estos artículos y por lo tanto no ha lugar en este momento procedimental.

2) La propuesta de modificación del 6.1

Por parte de la Dirección General de gestión y organización del sistema añade un último párrafo en aras de una mayor ordenación del sistema de concierto, incluyendo un mínimo necesario para la concertación de centros, plazas o servicios. Esta alegación es **aceptada**.

Por parte de FAGA y FSG a este artículo se añade un tercer apartado relativo a la gestión de servicios de atención, asesoramiento y apoyo destinados a población en general o a grupos vulnerables que requieran de una intervención especializada, suficientemente genérica para dar cobertura a estos colectivos y en su caso ser detallada en el anexo del Decreto. Estas alegaciones se han **desestimado** al entender que mediante el redactado del artículo 6 se da una cobertura suficiente a este tipo de servicio, siendo el anexo en su caso quien responde a un detalle mayor.

Por parte de COTSVA se propone incluir la denominación de valenciano en el sistema público de servicios sociales. Es **aceptada** la alegación presentada.

Por parte de FEVAFA se considera excesivo que se imponga un porcentaje del 85% a disposición de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, sin dejar a libre elección de la entidad. Cabe desestimar esta alegación ya que es voluntad de esta administración pública poner a disposición de la ciudadanía el mayor número de plazas posibles que formen parte del sistema público valenciano de servicios sociales.

Habiéndose desestimado las alegaciones presentadas y aceptada la de incluir la denominación de valenciano el texto del artículo 6 queda:

“Artículo 6. Prestaciones y servicios sociales susceptibles de acción concertada

1. Podrán ser objeto de acción concertada los servicios de atención a las personas incluidas en dichos sectores y servicios de acción social, que tengan como finalidad:

a) La reserva y ocupación de plazas para su ocupación por las personas usuarias del sistema público valenciano de servicios sociales, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes conforme a los criterios establecidos de acuerdo a la ley y este decreto, sin necesidad de cubrir la totalidad de plazas autorizadas del recurso o servicio.

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros, para la disposición por la administración de la totalidad de plazas autorizadas conforme a las necesidades de servicio, siempre que lo permita la normativa sectorial y se establezca en la oportuna convocatoria.

c) La gestión de servicios de atención, asesoramiento y apoyo destinados a población en general o a grupos vulnerables que requieran de una intervención especializada”.



En todo caso el mínimo de prestaciones, servicios, plazas a poner a disposición por parte de las entidades privadas de iniciativa social a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas será de un 85% sobre el total de plazas autorizadas o servicios objeto del concierto. En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrá tomar como referencia el porcentaje de ocupación real del centro en las condiciones que se determine en la correspondiente convocatoria.

En todo caso se podrá establecer un porcentaje superior de puesta a disposición en las convocatorias.

El porcentaje restante de servicios, número de prestaciones, plazas o unidades concertadas que no sean puestas a disposición por parte de las entidades privadas de iniciativa social a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, no podrán ser puestas a disposición para la cobertura por parte de personas usuarias mediante prestaciones vinculadas al Servicio o prestaciones vinculadas de garantía de las tipologías de plazas o servicios vinculadas al propio objeto de la acción concertada.

3) La propuesta de modificación del 9.2 y 9.3

Por parte de la Dirección General de gestión y organización del sistema añaden unas matizaciones al artículo 9, tanto en su párrafo segundo como en el último párrafo en aras de una mayor ordenación del sistema de concierto, incluyendo un mínimo necesario para la concertación de centros, plazas o servicios. Esta alegación es aceptada.

FEAD en su escrito de alegaciones propone añadir un punto que consista en desglosar dentro de la convocatoria las cantidades que la administración aportará por cada uno de los servicios concertados. Cabe desestimar estas alegaciones.

El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Requisitos y condiciones previas

1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar, dentro de su ámbito territorial de actuación, a entidades de iniciativa social la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales y en este decreto, mediante acuerdos de acción concertada, a través de convocatoria pública, cuando los recursos, centros y servicios de titularidad pública propia, de gestión directa e indirecta, resultan insuficientes para la atención de las demandas y necesidades sociales.

2. La convocatoria tendrá que fijar los servicios y el número de prestaciones, plazas o unidades concertadas que la administración establezca en aquellos ámbitos territoriales donde se pueda establecer una concurrencia competitiva para existir una pluralidad de entidades que reúnan las características exigidas con disposición de centros y servicios autorizados. El mínimo de servicios, número de prestaciones, plazas o unidades concertadas a poner a disposición por parte de las entidades en la acción concertada a la Conselleria de Igualdad y políticas inclusivas será del 85% pudiendo determinarse un porcentaje superior en las convocatorias.

Así mismo, tendrá que establecer el periodo de vigencia de la convocatoria a fin de que se puedan incorporar nuevos recursos sociales, de acuerdo con el que prevé este decreto.



3. El porcentaje restante de servicios, número de prestaciones, plazas o unidades concertadas no puestas a disposición por parte de las entidades en la acción concertada a la Conselleria de Igualdad o políticas inclusivas, no podrán ser cubiertas mediante prestaciones vinculadas al servicio o prestaciones vinculadas de garantía de las tipologías de plazas o servicios vinculadas al propio objeto de las convocatorias de acción concertada.

4) La propuesta de modificación del 11 añade una obligación de informe de auditoria externa de las cuentas de las entidades de iniciativa social financiadas mediante el concierto social en aras de transparencia en el sistema de gestión tal y como se encuentra en otras CC.AA, así como la inclusión de una memoria justificativa en la que se incluirá el resumen económico del ejercicio a fin de dar concordancia con el artículo 87 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

En las alegaciones de las entidades FSG, FAGA, FEVAFA y JOVES SOLIDES, se plantea la posibilidad de realizar una memoria económica acordada por la administración con cada entidad concertada, este extremo es difícilmente posible además de ser de difícil encaje para la administración quien debe regular y velar, con condiciones de igualdad, la aplicación y desarrollo de las memorias económicas. Cabe **desestimar** esta alegación.

Asimismo añaden que el informe de auditoria externa de sus cuentas sea presentado al final de cada ejercicio. Se estima esta alegación.

Por otra parte, LARES, indica la posibilidad de sustituir el informe de auditoria externa para aquellas entidades que no tengan obligación de realizarla, por un informe de auditoria con alcance limitado. Dicha propuesta no es posible dado que se pretende por esta administración una aplicación homogénea de esta obligación para todas las entidades. Cabe **desestimar** esta alegación.

Por su parte, CERMI, ha adicionado en los apartados f, g y i del artículo 11, lo siguiente, la posibilidad de presentación de quejas y reclamaciones por parte de las personas representantes de las personas usuarias, arbitrar formulas conjuntas para la elaboración de las instrucciones y directrices técnicas por parte de las entidades con la administración y la sustitución del resumen económico del ejercicio por un resumen económico provisional.

Asimismo, FAGA, en relación con los gastos derivados de la obtención y/o mantenimiento del certificado de calidad, así como auditoria externa solicitan valorar y reflejar en el decreto, que estos gastos serán imputables a los módulos presupuestarios del concierto social, para que no supongan pérdidas económicas a las entidades sociales ejecutantes. Esta alegación se **desestima** puesto que no es objeto del presente decreto y por cuanto serán las normas que desarrollen el concepto y los detalles de "gastos generales" donde se deberá especificar y concretar.

Estas alegaciones se han **desestimado parcialmente** al entender que es función de la administración el desarrollo de directrices e instrucciones para la correcta aplicación de las normativas de desarrollo de una parte y de otra el resumen económico del ejercicio no puede sustituirse por un resumen económico provisional. Se **acepta** la propuesta denominación como "Entidades de iniciativa social".

AERTE en relación al artículo 11.k observa que los requisitos de acreditación serán iguales para cada tipología de centros y servicios, afirmación que no afecta a la redacción propuesta.



Habiéndose desestimado parcialmente las alegaciones presentadas el texto del artículo 11 este queda:

“Artículo 11. Obligaciones de las entidades

1. El acuerdo de acción concertada y formalización del concierto obliga a la entidad de iniciativa social:

a) Admitir al servicio a todas las personas usuarias que se le designen por la conselleria competente en la materia conforme a los requisitos técnicos.

b) Mantener los requisitos y ratios de personal en relación a las prestaciones y número de personas atendidas, según se determina en la tipología de cada recurso, durante el período de vigencia del concierto.

c) Prestar el servicio gratuitamente a las personas, de forma que no puede percibir cantidad que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por los servicios objeto del concierto, salvo, en su caso, por servicios complementarios, siempre que estén previstos en la normativa sectorial, así como en las bases de la convocatoria y estén autorizados.

d) Hacer constar en su documentación y en su publicidad, junto a la denominación de la entidad, centro o servicio, la condición de centro o servicio concertado, integrado en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de acuerdo a la Disposición Adicional Sexta del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

e) Cumplir, en todo momento, las condiciones técnicas a las que se sujeta el concierto y mantener la vigencia del certificado de calidad.

f) Adoptar las medidas adecuadas para establecer un sistema interno ágil de recepción, seguimiento y resolución de las quejas y reclamaciones que pudiera presentarse por las personas usuarias.

g) Cumplir y seguir las instrucciones y directrices técnicas que formulen los órganos competentes de la conselleria para el desarrollo de la actividad.

h) Disponer de un Órgano de Participación del centro o servicio y mantener un régimen de funcionamiento con participación y representación por parte de la entidad, profesionales y personas usuarias o sus representantes legales, conforme establezca la normativa sectorial.

i) Presentar una memoria justificativa de las acciones, actuaciones y cumplimiento de las condiciones que se establecen en el concierto social, en la que se incluirá el resumen económico del ejercicio.

j) Presentar, al finalizar el ejercicio, un informe de auditoría externa de sus cuentas en el que conste la aplicación de la financiación recibida por parte de la entidad en concepto de abono derivado del acuerdo de acción concertada.

k) Los servicios y centros de servicios sociales de las entidades de iniciativa social deberán asimismo obtener la acreditación para acceder al régimen de conciertos y con ello al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, conforme a lo dispuesto en la normativa que desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social.

4) La propuesta de modificación del **artículo 13** presentada por la entidad **FISAT** pretende añadir un nuevo apartado al artículo relacionado con los puntos a incluir en la convocatoria. Este nuevo apartado sería la inclusión en el decreto del concepto de costes indirectos.



No es objeto del Decreto la inclusión de la tipología de gasto a incluir, así como, tampoco su desarrollo como concepto individual en las convocatorias de acción concertada. Este sería objeto de desarrollo bien al interno del concepto de gastos generales bien mediante una orden de desarrollo.

Estas alegaciones se **desestiman** por cuanto serán las normas que desarrollen el concepto y los detalles de “gastos generales” donde se deberá especificar y concretar.

Habiéndose desestimado las alegaciones presentadas el texto del artículo 13 este queda:

Artículo 13. Convocatoria

1. La convocatoria de conciertos en cada sector de servicios sociales será aprobada mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales, conforme a lo previsto en este decreto.
2. Las convocatorias serán publicadas en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana conteniendo, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) Definición del objeto: servicios susceptibles de concierto, que vendrán delimitados en cada convocatoria.
 - b) Financiación.
 - c) Requisitos generales y específicos que, en su caso, deberán cumplir las entidades de iniciativa social para participar en el procedimiento de selección.
 - d) Plazo y lugar de presentación de solicitudes.
 - e) Documentación e información que debe acompañar a la solicitud.
 - f) Organos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento.
 - g) Composición de la Comisión de evaluación.
 - h) Criterios objetivos de valoración de solicitudes, concretando y especificando los criterios objetivos previstos en la ley y en este decreto.
 - i) Módulos económicos y criterios para determinar la cuantía de los servicios a concertar.
 - j) Plazo de resolución y publicación.
 - k) Recursos contra la resolución.
 - l) Plazo y órgano competente para la formalización del concierto.
 - m) Plazo establecido de duración del concierto y posibilidad de prórrogas.
 - n) Forma de pago del concierto y medidas de control.
 - o) Condiciones técnicas para la realización de las correspondientes prestaciones y servicios.
 - p) Referencia a la normativa sectorial de aplicación al servicio y obligación de cumplir el convenio colectivo sectorial de aplicación.
 - q) Posibilidad de contratar las actividades accesorias con terceros, estableciendo, en su caso, las actividades sobre las que puede recaer, el porcentaje máximo, que deberá fijar la convocatoria y no podrá superar en ningún caso el 40 %, y régimen de autorización.
 - r) Cualquier otra previsión exigida por la normativa sectorial o que se considere procedente incluir.
3. La resolución de la convocatoria pone fin a la vía administrativa, y podrá impugnarse de acuerdo con lo establecido en las leyes de procedimiento administrativo y jurisdiccional.

5) La propuesta de modificación del **artículo 15** ha recibido alegaciones por parte de las entidades FAGA, FSG, donde se establecen puntualizaciones al apartado K, dichas alegaciones aunque importantes por su aportación, no son objeto de inclusión en el texto del Decreto, siendo más propias en su caso de convocatoria. Cabe **desestimar** esta alegación

La entidad CERMI en su alegación añade una matización al redactado del apartado j) de este mismo artículo, añadiendo los criterios de actualización y distribución equitativa de recursos. En este sentido cabe indicar que el mapa de necesidades del Sistema Público Valenciano de



Servicios Sociales, “per se” ya utiliza criterios de actualización y distribución equitativa de recursos, no siendo necesaria esta puntualización. Cabe **desestimar** esta alegación.

El COTSVA realiza una propuesta en el apartado e) “*La continuidad en la atención o calidad prestada por el equipo de profesionales*”, así como en el último apartado k) pretende añadir como criterio de valoración: “La continuidad del equipo de profesionales en la entidad”. Cabe **desestimar** estas alegaciones en tanto en cuanto se refieren al propio servicio, no tan solo a las personas profesionales.

CCOO Alega en relación al artículo 15 añadir un nuevo criterio de valoración referido a la estabilidad de las plantillas. Contratos fijos. Cabe **aceptar parcialmente** esta alegación incluyendo este criterio no en un apartado independiente pero si en el apartado h) “Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal”.

Diagrama en relación al artículo 15 “criterios de valoración de entidades y servicios” propone una redacción del contenido que se desestima en su totalidad dado que la redacción actual se considera oportuna para la valoración de entidades y servicios en el ámbito de la acción concertada.

Por parte de la DG GOS también se propone la eliminación del párrafo primero que hace referencia a la implantación de la entidad en la localidad donde vaya a prestarse el servicio de acuerdo al artículo 49 TFUE.

Por parte de la Conselleria de Educación Cultura y Deporte se propone añadir un apartado k al artículo 15, alegación que se acepta.

Estas alegaciones se desestiman por lo indicado con anterioridad, excepto la alegación que se acepta parcialmente quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. Criterios de valoración de entidades y servicios

1. Podrán establecerse como criterios de valoración de entidades, para su puntuación en los procedimientos de concertación, a fin de que sirvan de preferencia para concertar en los ámbitos que establezca cada convocatoria:

- a) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.*
- b) La valoración de las personas usuarias sobre el propio servicio, si ya ha prestado el servicio anteriormente.*
- c) El nivel de calidad del sistema básico o avanzado de las certificaciones de calidad y su adecuación al servicio.*
- d) La continuidad en la atención o calidad prestada.*
- e) El trabajo desarrollado en el ámbito comunitario y el grado de inserción de la entidad, centro o servicio en el territorio, desarrollando acciones y programas en colaboración con otros centros y servicios sociales, culturales, sanitarios, de empleo, municipales o de la Generalitat.*
- f) El arraigo o la vinculación de la persona en el entorno de atención.*
- g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, en relación con las cláusulas sociales de creación de empleo para personas con diversidad funcional, plan de igualdad entre hombres y mujeres, estabilidad de las personas profesionales o plantillas y otras de carácter social, especialmente establecidas en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada.*



- h) Implantación de procesos de participación y decisión de las propias personas en los planes de centros o servicios y en sus proyectos de vida.*
- i) Adecuación de las plazas o servicios al mapa de necesidades del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales*
- j) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.*
- K) Disponer de un plan de igualdad actualizado en la entidad, que aborde tanto los aspectos relativos a su gestión de los recursos humanos, como las variables que tengan incidencia sobre los servicios a prestar.*

6) La propuesta de modificación del artículo 22 ha recibido las siguientes alegaciones:

Entidades tales como APIME, FSG, LAMBDA, FUNDACION AMIGÓ, FAGA, han solicitado la inclusión de los gastos indirectos como parte de la financiación de la acción concertada, así como la incorporación como coste elegible los gastos de despido y finiquitos del personal vinculado al concierto público.

Esta alegación **se estima parcialmente** en cuanto a los gastos por despido y finiquitos, acotándose al caso de reducción de plazas o finalización del servicio o desaparición del concierto social por decisión de la administración concertante.

En el caso de inclusión de los gastos indirectos como concepto a financiar cabe señalar que no es objeto del Decreto la inclusión de la tipología de gasto a incluir, así como, tampoco su desarrollo como concepto individual en las convocatorias de acción concertada. Este sería objeto de desarrollo bien al interno del concepto de gastos generales bien mediante una orden de desarrollo. Se desestima esta alegación.

FEAD propone en el caso de que la Administración no cumpla con los plazos de abono del concierto, obligando a las entidades a suscribir líneas de financiación, el coste de los intereses devengados se incluirá en los gastos costeables por el concierto, esta alegación queda desestimada puesto que no es objeto del presente decreto determinar qué conceptos quedan incluidos en los gastos generales.

Estas alegaciones se **desestiman** por cuanto serán las normas que desarrollen el concepto y los detalles de "gastos generales" donde se deberá especificar y concretar.

Es por ello que queda redactado el artículo 22 redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 22. Financiación de la acción concertada

- 1. Cada convocatoria fijará los importes de los módulos económicos correspondientes a cada prestación susceptible de acción concertada.*
- 2. Las tarifas máximas o módulos económicos retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial.*
- 3. Los importes derivados de la acción concertada se abonarán en la forma prevista en la ley.*
- 4. Las indemnizaciones legales por despido del personal directamente vinculado al servicio o centro concertado que tengan su origen en la decisión de la administración de rescindir*



servicios, centros y plazas, cuya responsabilidad sea ajena a los titulares de las entidades concertadas, serán asumidas por la propia administración, siempre que por parte de estas, en su condición de empleadores de la relación laboral, se hayan cumplido los requisitos exigidos por la normativa laboral para el despido por causas objetivas. En todo caso, las consecuencias económicas del despido calificado como improcedente será responsabilidad exclusiva de la entidad concertada, como empleador de la relación laboral.

7) La propuesta de adición del artículo 23.

La entidad CERMI pretende adicionar la duración temporal mínima de un concierto social, estableciéndola en 2 años.

FEAD alega que debería poner: "no inferior" por que se deberá garantizar una mayor estabilidad a las entidades.

CCOO propone que sean revisados cada 4 años y que dicha prórroga se produzca si ha habido cumplimiento.

AERTE en sus alegaciones considera excesivo el plazo establecido de 10 años. Cabe desestimar esta alegación ya que el plazo de 10 años es el máximo establecido que se podrá ampliar la duración total del concierto. Cabe desestimar estas alegaciones.

Diagrama en sus alegaciones propone respecto al artículo 23 añadir un tercer párrafo que establezca una duración máxima de 10 años prorrogables hasta 20 años en periodos de cinco años en el caso de servicios vinculados a la construcción de centros. Cabe desestimar estas alegaciones.

Estas alegaciones quedan **desestimadas** por entenderse más oportuno establecer el tiempo máximo sin establecer una duración mínima por otra parte es intrínseco a la continuidad del acuerdo de acción concertada su cumplimiento, se realiza con carácter continuo no puntual en el tiempo, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 23. Duración de los conciertos

1. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto hasta un máximo de diez años. Al terminar dicho periodo, la administración competente podrá establecer un nuevo concierto.

2. Finalizado el plazo de vigencia del acuerdo de acción concertada así como todas sus prórrogas, para garantizar una continuidad de los servicios y que los derechos de las personas usuarias no se vean perjudicadas, podrá acordarse su renovación durante el periodo de tiempo imprescindible para la realización de la nueva tramitación del procedimiento de gestión de la prestación o servicio concertada, que en todo caso no podrá ser superior a seis meses.

G) La propuesta del artículo 29 realizada por parte de las entidades APIME, FSG, FUNDACIÓN AMIGO, FAGA, CERMI, FEAD de eliminación del mismo y adición.



Estas entidades proponen la eliminación del nuevo texto propuesto, dejando el artículo como se establecía en el decreto original y añadiendo, en el caso de que el desequilibrio lo sufra la entidad concertada por insuficiencia de la compensación prevista que no permita la prestación del servicio en las condiciones exigidas en el instrumento no contractual de formalización del concierto o legal o reglamentariamente debiendo efectuar aportaciones propias y, previa su justificación mediante una memoria económica y contable, la Administración restituirá el equilibrio entre prestaciones.

FEAD por su parte considera que debería regularse también en sentido opuesto para garantizar la indemnidad patrimonial de las entidades, cuando se demuestre que el coste del servicio prestado ha sido superior a la cantidad abonada por la Administración se pagarán las cantidades deficitarias hasta garantizar que la entidad concertada no haya sufrido pérdida patrimonial.

Estas alegaciones quedan desestimadas. La Acción concertada es forma de provisión específica de servicios sociales, en aquellos sectores de la acción social y servicios que se establecen en este decreto, diferente a la gestión directa e indirecta. En suma es un instrumento para satisfacer determinados fines u objetivos públicos. Por este motivo, la formalización del acuerdo de acción concertada y su efectividad está condicionada a que los beneficiarios, en este caso entidades de iniciativa social, cumplan unos determinados requisitos previos, y posteriormente observen un determinado comportamiento a través del cual pueda fomentarse o conseguirse la finalidad de interés general concreta perseguida sin que en ningún caso exista beneficio empresarial. La financiación de las plazas y servicios reviste ese carácter modal, por lo tanto, las cantidades que se otorgan en concepto acción concertada están vinculadas al pleno cumplimiento de los requisitos y al desarrollo de la actividad prevista al efecto. Ello justifica que, a fin de garantizar el cumplimiento de la afectación de los fondos públicos a las condiciones requeridas y a los comportamientos comprometidos, exista la obligación de devolver dichos fondos en el supuesto de que la Conselleria constate de modo fehaciente (a través de las memorias que deberán presentar justificativas de los gastos anuales) que existen cantidades que no han llegado a ejecutarse. Es pues, ajustado a derecho, que se deba de respetar la indemnidad patrimonial. Además esta nueva redacción es fruto de modificación del artículo 87 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

En el caso del segundo supuesto que solicitan dichas entidades, existe el mecanismo de revisión de módulos del artículo 34 del propio Decreto 181/2017.

Quedando el artículo art. 29 del mismo modo:

Artículo 29. **Reintegro de cantidades recibidas indebidamente**

Las convocatorias de los acuerdos de acción concertada, así como, los documentos de formalización deberán de prever mecanismos para garantizar el equilibrio entre la compensación y los gastos financiados, y poder corregir los desequilibrios que se produzcan con una periodicidad no superior a dos años. La entidad concertada tendrá la obligación de reembolsar cualquier compensación excesiva recibida. El cálculo de la compensación se determinará mediante las memorias económicas que presentará la entidad como justificación del acuerdo de concierto.

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del servicio a las personas para la realización de actividades complementarias, cuando no hayan sido autorizadas por la



administración, conlleva la obligación de reintegro de estas cantidades, incrementadas en su caso con el interés legal, si hubiese demora en su devolución, sin perjuicio de las medidas de sanción y posible causa de resolución y extinción del concierto, conforme a lo previsto en este decreto

8) Propuesta de modificación del sistema de justificación económica y sistema de compensación de pérdidas presentado por FSG, LAMBDA JOVES SOLIDES y FAGA.

Cabe indicar que por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ya se realizó estudio respecto a la posibilidad de introducir el sistema de facturación en sustitución de la actual relación de personas atendidas o plazas ocupadas existente y el resultado fue que era mucho más ágil el pago en el caso del sistema actual que el sistema de facturación. A esto cabe añadir que en la comparativa relacionada con la acción concertada en otras CCAA a la facturación siempre se acompaña relaciones de personas atendidas, así como plazas ocupadas entre otros conceptos, no produciéndose así simplificación alguna.

En cuanto a la observación realizada referida a que "la estimación la realiza la entidad que abre la convocatoria", en este caso la administración y no la entidad gestora referir que es competencia de la administración la realización de este cálculo en base a los conceptos financiados.

Cabe señalar que la propuesta del sistema de compensación de pérdidas netas, en el caso de ser necesario, ya estaría cubierto por el sistema de revisión y modificación de las condiciones técnicas o económicas regulado en su artículo 34.

Se desestima esta alegación no afectada a la modificación de ningún artículo en concreto.

9) La propuesta de adición del artículo 31 por la entidad CERMI-CV, pretende vincular la ocupación de la estancia temporal a los instrumentos de baremación establecidos y habiendo superado criterios técnicos objetivos de viabilidad o idoneidad del perfil, así como, establecimiento del tiempo de duración.

Se desestima dicha alegación dado que la finalidad de este nuevo apartado es la temporalidad y especial necesidad que tengan las personas usuarias de la acción concertada, en aras de garantizar su atención.

Artículo 31. Modificaciones de los conciertos

1. Las variaciones que puedan producirse en los servicios por circunstancias derivadas de las necesidades de atención de las personas usuarias o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto, siempre que exista crédito adecuado y suficiente, y no afecten a los requisitos que se establecen para la prestación y provisión de servicios.

2. Cuando sea necesario proporcionar un servicio de estancia temporal de personas que se encuentre en una situación de especial necesidad, o vulnerabilidad acreditada o se encuentren bajo la tutela de la Administración y no se encuentre incluida su atención en un acuerdo de acción concertada en vigor, se podrá proporcionar el servicio por una entidad acreditada y concertada, que ya se encuentre dentro del Sistema Público de Servicios Sociales, asumiendo



el importe de las plazas ocupadas la Administración concertante, previo acuerdo de las partes.

3. Asimismo, en los términos establecidos en el apartado anterior, si por las mismas razones de especial necesidad se requiera el traslado a otro centro concertado, o el acuerdo de acción concertada de una plaza en una nueva entidad o centro, podrá ser acordado por la administración concertante.

4. Los supuestos previstos en este artículo se formalizarán por escrito uniéndose al acuerdo de acción concertada preexistente o formalizando uno nuevo, siguiendo el procedimiento previsto este artículo.

5. El concierto se podrá modificar de oficio o a instancia del titular del servicio, siempre que concurren motivos de interés público, siendo preceptiva, en caso de modificación de oficio, la audiencia de la parte interesada.

6. El órgano competente para aprobar la modificación será, en todo caso, el órgano competente para la aprobación de la resolución de concesión en cada sector de atención social.

10) La propuesta del **artículo 32** realizada por parte de las entidades Lares, Fundación Amigó, FISAT y CERMI, relativa a que en el caso de ser causa imputable a la administración queda ya recogida en la modificación del artículo 22 citado con anterioridad.

La adición que solicita CERMI en relación con artículo 32, cabe indicar que el mapa de necesidades del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, “per se” ya utiliza criterios de actualización y distribución equitativa de recursos, así como criterios de lista de espera.

El COTSSVA realiza una propuesta en el apartado 1. in fine del artículo 32: “ así como de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de ordenación en servicios sociales. Se estima esta alegación.

FEAD establece las entidades deberán tener la información necesaria y el acceso, a través de los servicios sociales, a las listas de espera de su zona. Estas alegaciones se desestiman por lo indicado con anterioridad, así como que las listas de espera competen a la planificación general de la consellería y van en línea con el mapa de necesidades.

CCOO propone añadir un cuarto punto al artículo 32 para el caso de minoración de servicios, este queda desestimado por entenderse que en caso de producirse cierre de servicios se ha añadido un nuevo punto al artículo 22 que podría incluir esta situación.

Quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 32. Ampliación o minoración del número de plazas o servicios

1. Atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, anualmente se pueden incrementar el número de plazas o servicios objeto de concierto durante la vigencia del mismo, así como, durante la vigencia de sus prórrogas, siempre que se justifique de acuerdo al mapa de necesidades del sistema público valenciano de servicios sociales, la normativa en materia de ordenación en servicios sociales y haya demanda de personas acreditadas en la lista de la administración concertante para ese determinado servicio objeto de concierto y acuerdo de



acción concertada.

2. En supuesto de que no exista suficiente demanda social de plazas o servicios, se podrá asimismo proceder a la minoración de estas, con arreglo a la situación de la realidad social y los datos constatados en el último o últimos años de ejecución del concierto.

3. La ampliación y minoración, en todo caso, se realizará de acuerdo con el módulo económico establecido en el concierto, siendo preceptiva la audiencia de la parte interesada

11) Propuestas de adición en el Anexo Sectores y servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales susceptibles de acuerdos de acción concertada, apartados VI a X VI) Personas migrantes.

El Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante considera que se deberá incluir el servicio de alojamiento de acogida e inclusión y el Valencia propone lo siguiente:

El establecimiento de la nueva planificación y gestión que se quiere llevar a cabo desde la aprobación de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunidad Valenciana, debería de ir más allá de la planificación amparada en los colectivos, sino hacia satisfacer las necesidades de las personas. Independientemente de si se trata de migrantes, minorías étnicas, violencia de género...

Apostar por un servicios sociales universales para toda la ciudadanía:

Servicio social de atención y asesoramiento

Servicio de acogida

Servicio de alojamiento alternativo

Servicio de intervención social

(...)

Esta alegación queda desestimada puesto que dentro de la planificación de servicios sociales se ha determinado los colectivos a los que se dirige la acción concertada en línea con la Ley 3/2019, de 18 de febrero.

FEAD alega que faltan aquellos servicios que actualmente se prestan desde los programas para atención de personas con discapacidad, y que serían totalmente equiparables a los añadidos, esta alegación queda desestimada puesto que los programas no son objeto de la acción concertada. Esta alegación se desestima.

Se acepta la alegación sobre el error tipográfico del anexo VIII) Pueblo gitano presentada por COTSA.

1. Servicio social de mejora socioeducativa dirigido a la infancia, la adolescencia y la juventud gitana: Kumpania

Diagrama propone añadir en el anexo sectores y servicios del sistema publico valenciano de servicios susceptibles de acuerdos de acción concertada añadir un punto 4 recursos de acogimiento de NNAMNA. Se desestima esta alegación ya que se entiende se encuentra ya incluido en el citado Anexo.



12) Propuesta de modificación de la disposición adicional octava

Se propone la modificación de la disposición adicional octava por parte de la DG GOS para mejorar la redacción de las condiciones que debe tener las pólizas de seguro en el caso de centros de acción concertada. Esta alegación queda aceptada quedando redactado del siguiente modo:

Disposición adicional Octava. Pólizas de seguro

1. En relación con lo dispuesto en el artículo 11.2 de este decreto, para formalizar el concierto social, la entidad concertante suscribirá las siguientes pólizas de seguro:

a. Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros por las acciones del personal y de las personas usuarias de los centros o servicios concertados, con una cobertura máxima por siniestro de 30.050,61 euros y de 150.000 euros por anualidad.

b. Seguro colectivo de accidentes que se extienda al personal de las entidades concertantes en el desarrollo de su cometido como empleados de los centros o servicios concertados, contemplando los siguientes riesgos:

- Defunción, con una cobertura mínima de 30.000 euros.

- Incapacidad permanente, ya sea: parcial o absoluta, con una cobertura mínima de 60.000 euros por siniestro y de 120.000 euros por anualidad de seguro.

- Asistencia sanitaria y/o farmacéutica en caso de accidente sufrido por los asegurados y aseguradas y sin más exclusiones que las previstas legalmente y las comúnmente contempladas por las compañías aseguradoras.

En el caso de asistencia sanitaria y/o farmacéutica en centros no concertados el límite de la indemnización será de 6.000 euros por anualidad.

2. Para tener la condición de asegurado será suficiente que la persona forme parte de los referidos colectivos por el que, a efectos contractuales, la condición de asegurado se obtiene desde el mismo momento en que se produzca la pertenencia, no siendo tan necesaria la comunicación previa nominal de asegurados.

Sin embargo, en el caso concreto de menores de edad, para obtener la condición de asegurado resultará preceptiva la autorización por escrito de sus representantes legales.

El registro de personas usuarias de los centros o servicios concertados y el de los empleados de las entidades concertantes quedará a disposición de la entidad aseguradora para realizar cualquier comprobación a tal efecto.

3. Por Orden de la persona titular de la Consellería competente en materia de servicios sociales se podrán revisar las cuantías y las condiciones referenciadas anteriormente.

13) Delegación de protección de datos de la Generalitat de la Conselleria de Participación Transparencia, Cooperación y Calidad democrática propone la adición de una nueva disposición adicional en la que se uniformen las reglas comunes a todo el decreto en materia de protección de datos. Se acepta esta alegación quedando redactada la nueva disposición adicional décima de la siguiente manera:

“Disposición adicional Undécima. Protección de datos de carácter personal



1. Los tratamientos de datos de las personas usuarias de los servicios sociales serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril, de protección de las personas físicas (Reglamento General de protección de Datos o RGPD) y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Tanto las entidades concertadas como la conselleria competente en materia de servicios sociales tendrán la consideración de responsables del tratamiento en relación con el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas a cada una de ellas.

En el intercambio de información entre la administración y las entidades concertadas, para la efectiva prestación de los servicios concertados, deberán aplicarse las medidas de seguridad correspondientes al Esquema Nacional de Seguridad.

2. Así mismo, el tratamiento de datos derivados de la solicitud de concierto y el procedimiento relacionado con ésta se realizará de conformidad con la normativa de protección de datos. A estos efectos:

a). La subsecretaría de la conselleria responsable de las actividades de tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en las citadas actividades, garantizará:

- La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del RGPD.
- El cumplimiento con el deber de información de conformidad con los artículos 13 y 14 del RGPD con todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en este decreto.
- La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

b) Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento, podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante la Conselleria competente en materia de servicios sociales.

c). En relación con la documentación presentada por solicitantes que incluya datos personales de terceras personas, con carácter previo a la comunicación de dichos datos a la Conselleria, las personas solicitantes y/o representantes legales están obligados a informar a las personas afectadas, de la comunicación y tratamiento de sus datos personales por la Conselleria competente en materia de servicios sociales.

d). Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas, se realizarán con fundamento en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana. Cualquier otro acceso o comunicación deberá fundamentarse en los supuestos previstos en el régimen jurídico de acceso a la información pública y protección de datos.”



Desde la Dirección General de Infancia y Adolescencia se considera:

Respecto a las alegaciones efectuadas por la Fundación Diagrama proponiendo la modificación del apartado VI del Anexo Sectores y Servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales susceptibles de acuerdos de acción concertada, en el sentido de incluir un punto 4 en los siguientes términos:

VI) Personas Migrantes

4. Recursos de acogimiento de NNAMNA (niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados)

No se acepta por no constituir una tipología de recurso, sino que se articula a través de programas funcionales.

B) Respecto al Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, el resumen de entidades que han presentado alegaciones a los preceptos que se propone modificar es:

Desde la Dirección General de Gestión y Organización del Sistema se considera:

Precepto que se propone modificar	Entidades que han alegado
Art. 6.2	- CCOO
Art. 9.3	- Col·legi oficial de treball social València - CCOO -COSITAL Castellón y Valencia - Ayuntamiento de Burjassot
Art 16.1.e)	-COSITAL Castellón y Valencia
Art.19.5 Art. 19.7	- CCOO - DG GOS
Art. 21.5	- Conselleria de Educació Cultura y Deporte.
Art.22.1 y 5	-Conselleria de Educació Cultura y Deporte
Art. 23.1.d	- DG GOS
DT2	- CCOO
Modificació fitxa 5.3	-CERMI
Nueva Disposición Adicional	Delegación de protección de datos de la Generalitat de la Conselleria de Participación Transparencia, Cooperación y Calidad democrática.

1.) La propuesta de modificación del artículo 6.2 planteada por CCOO en el sentido de ampliar de 3 meses a 9 meses a partir de la constitución del órgano de colaboración sus normas de funcionamiento. Cabe desestimar la alegación ya que la modificación propuesta esta acorde con la situación actual ya que el órgano de coordinación y colaboración interadministrativa se



constituyó en noviembre de 2020 estando en proceso de elaboración dichas normas de funcionamiento.

2) La propuesta de modificación del artículo 9.3 planteada por CCOO incorpora la puntualización “mediante los instrumentos de ordenación técnica correspondiente”, esta se acepta.

Por su parte COSITAL Valencia y COSITAL Castellon alega que se modifique la redacción del artículo 9 en su apartado tercero en el sentido de incluir la referencia a las ofertas de empleo público. Se acepta esta alegación.

Por último tiene entrada por correo electrónico escrito de Ayuntamiento de Burjassot sin ningún tipo de logo corporativo oficial, así como sin firma ni identificación en el mismo de la persona que lo realiza. En este escrito que no tiene identificación oficial ni firma, se realizan observaciones a la redacción propuesta del artículo 9.3 indicando que no debería realizarse una limitación temporal estricta en relación con la incorporación de los puestos de trabajo de la zona básica de servicios sociales a la vigencia del primer contrato programa. Estas alegaciones no pueden ser tenidas dado que se requiere una acotación temporal en la incorporación de los puestos de trabajo con el fin de dar sostenibilidad y calidad en el sistema público valenciano de servicios sociales así como en la cobertura de los derechos de las personas usuarias del mismo, además, hay que tener en cuenta que dicho escrito no está firmado.

Así pues la redacción del artículo 9.3 queda de la siguiente manera

Art. 9.3

Una vez recibida la financiación estable de los puestos de trabajo de la zona básica de servicios sociales, de aquellos otros previstos en dicha financiación y de aquellos servicios de área de servicios sociales de su competencia, las entidades locales deberán incorporar progresivamente estos puestos, mediante los instrumentos de ordenación técnica correspondiente, a sus respectivas ofertas de empleo público, con sujeción a la normativa reguladora sobre incorporación de nuevos efectivos durante la vigencia del primer contrato programa. A los efectos de este decreto, se entiende por financiación estable aquella recibida una vez firmado el primer contrato programa"

3) La propuesta de modificación del artículo 16 1.e) planteada por COSITAL Castellón y Valencia propone sustituir el certificado suscrito por el órgano o los órganos competentes por una declaración responsable suscrita por el órgano o los órganos competentes (Alcaldía / Pleno o junta de gobierno local), cabe desestimar esta alegación ya que la declaración responsable es un instrumento que utiliza la administración en sus relaciones con terceros.

4) La propuesta de modificación del 19.7 planteada por CCOO añade la palabra todos en referencia a incorporar a todas las personas trabajadoras, esta alegación queda desestimada pues se entiende que se debe dar cumplimiento a la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de las corporaciones locales referentes a las vinculadas a la Ley 3/2019.



Se añade una alegación de puntualización temporal del artículo 19.5 por parte de la DG de gestión y organización del sistema para clarificar cuando debe ser incluido en el contrato programa el informe de la mesa de negociación a fin de aclarar la temporalización. Esta alegación queda estimada

Estas alegaciones se estiman parcialmente por lo indicado con anterioridad, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Compromisos y obligaciones de las partes

...

5. La entidad local deberá aportar informe de la Mesa General de negociación correspondiente respecto a las materias incluidas en el contrato programa que deben ser objeto de negociación durante los 6 meses siguientes a la firma del contrato programa.

7. El Ayuntamiento o Mancomunidad deberá cumplir con la normativa de ratio de personal mínima establecida en la Ley 3/2019, incorporando progresivamente los puestos de trabajo mediante los instrumentos de ordenación técnica correspondiente, a sus respectivas ofertas de empleo público durante toda la vigencia del primer contrato programa”.

5) La Conselleria de Educación Cultura y Deporte propone añadir en los artículos 21 y 22 como función de las Comisiones Mixtas de seguimiento y control y Comisiones Técnicas de seguimiento y evaluación valorar el impacto de género del servicio prestado a través de los indicadores correspondientes de la evaluación anual de seguimiento. Cabe desestimar dichas alegaciones ya que aparecen incorporadas en el artículo 20 del Decreto.

6.) La propuesta de modificación del 23.1.d añade una aclaración sobre la memoria final a presentar por parte de las corporaciones locales en aras a un mayor entendimiento y clarificación de la misma por parte de la Dirección General de Gestión y Organización del sistema.

Estas alegaciones se estiman por lo indicado con anterioridad, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 23. Financiación y justificación

1. El contrato programa deberá indicar, de acuerdo con el marco competencial y la distribución de financiación establecidos en la ley de servicios sociales inclusivos:

...

d) El sistema de justificación será el establecido a través del contrato programa, conteniendo, como mínimo y con carácter anual, la certificación del gasto realizada por la intervención municipal del Ayuntamiento o Mancomunidad, la certificación de la secretaria municipal de todos los profesionales financiados a través del contrato programa y una memoria final justificativa general de las actividades realizadas que comprenderá todas las acciones desarrolladas en los servicios integrados en el contrato programa, firmada por la dirección de los servicios sociales municipales y por un órgano competente en el área de servicios sociales de la entidad local, sin perjuicio de la memoria final de todo el periodo de vigencia del contrato programa.



2 El pago del importe financiado, salvo que la legislación de la Generalitat permita un régimen de libramiento de transferencias corrientes distinto, en cuyo caso se seguirá el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de presupuestos de la Generalitat Valenciana:

a) Se anticipará un 70 % del importe anual de la transferencia tras la concesión de esta en la primera anualidad, así como, en cada anualidad siguiente durante la vigencia del contrato-programa.

b) El resto se abonará tras la aportación y comprobación de la documentación justificativa de la efectiva y correcta aplicación del importe inicialmente anticipado por parte del beneficiario del gasto objeto de la transferencia otorgada en la anualidad, que será en todo caso realizada antes del 31 de octubre de cada anualidad, así como, en cada anualidad siguiente durante la vigencia del contrato-programa.

Durante el mes de enero del ejercicio siguiente, deberán justificar los gastos objeto de la transferencia que hayan sido financiados con los importes realmente percibidos, momento a partir del cual se procederá a la liquidación de esta, de la que podrá derivarse una regularización, que implicará la exigencia del reintegro de los importes indebidamente percibidos, caso de que la justificación fuera insuficiente.

De acuerdo con las disponibilidades reales de la tesorería, en los supuestos previstos en el apartado segundo del presente artículo en los que se haya fijado un porcentaje de pago anticipado, las entregas efectivas podrán ser fraccionadas siempre que lo permita la naturaleza y objeto de la transferencia, hasta llegar al límite señalado de porcentaje máximo, y se mantendrá el resto de condiciones para el seguimiento y control de los objetivos del convenio interadministrativo plurianual.

En el caso de las Diputaciones Provinciales se establecerán estos porcentajes de pago, salvo que por su regulación en el régimen de libramiento se establezcan porcentajes diferentes, en cuyo caso los porcentajes establecidos en este artículo serán de aplicación subsidiaria.

7) La DG GOS propone la modificación del artículo 26 relativo a causas de extinción, incumplimiento y efectos, se acepta esta alegación y queda redactado el artículo de la siguiente manera:

Artículo 26. Causas de extinción, incumplimiento y efectos

1. El contrato programa se extingue por las siguientes causas:

a) El cumplimiento de las actuaciones que constituyeron su objeto.

b) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga de este.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes tendrá que notificar, de acuerdo con el procedimiento administrativo común, por escrito a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o los compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la unidad administrativa responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio.



En el supuesto de que el incumplimiento afecte materias de obligada negociación de la mesa general de negociación de la entidad local, también se podrá remitir por parte de la unidad administrativa responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio esta situación a la mesa general de negociación.

Si, transcurrido el plazo indicado en el requerimiento, persiste el incumplimiento, la parte que lo haya dirigido notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por esta causa podrá comportar la indemnización de los perjuicios causados si así hubiera estado previsto en el contrato programa sin perjuicio del reintegro de las cantidades que resultaron de la liquidación.

La obligación de reintegro afectará exclusivamente a los servicios en los que se haya comprobado el incumplimiento según la documentación justificativa del contrato programa y respecto de la anualidad en curso.

No se considerará incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el contrato programa, los casos que no sea obligatorio su cumplimiento por la Ley 3/2019 de 18 de febrero de servicios sociales inclusivos, así como, cuando se produzca por causas ajenas a las entidades locales.

El incumplimiento de las obligaciones y compromisos será revisado anualmente y afectará el año natural no teniendo efectos retroactivos.

d) El acuerdo unánime de las partes firmantes.

e) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

f) Por cualquier otra causa diferente de las anteriores prevista en el mismo contrato programa, así como en el resto de normativa que resulto de aplicación.

2. En el supuesto de contratos programa suscritos por las diputaciones provinciales con ayuntamientos o mancomunidades, su resolución tendrá que comunicarse a en el centro directivo competente en gestión de los contratos programa.

8) Delegación de protección de datos de la Generalitat de la Conselleria de Participación Transparencia, Cooperación y Calidad democrática propone la adición de una nueva disposición adicional en la que se uniformen las reglas comunes a todo el decreto en materia de protección de datos. Se acepta esta alegación quedando redactada la nueva disposición adicional novena de la siguiente manera:

“Disposición adicional noventa Protección de datos de carácter personal

1. Los tratamientos de datos de carácter derivados de la coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril, de protección de las personas físicas (Reglamento General de protección de Datos o RGPD) y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. Tanto las entidades locales como la conselleria competente en materia de servicios sociales tendrán la consideración de responsables del tratamiento en relación con el ejercicio de las



funciones y competencias atribuidas a cada una de ellas.

3. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas, se realizarán con fundamento en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.”

9.) La propuesta de modificación de la Disposición transitoria segunda presentada por CCOO acota la situación de ampliación temporal de la financiación por fórmula diferente a la del contrato programa a situaciones extraordinarias. Se acepta la alegación por mejorar la redacción y aclarar los términos expresados. La misma situación se produce con la alegación presentada por la DG GOS.

Estas alegaciones se estiman por lo indicado con anterioridad, quedando redactado del siguiente modo:

3. En el caso de agrupaciones de municipios no constituidos como mancomunidad y que ya vinieran prestando servicios conjuntos de servicios sociales, que a la entrada en vigor de las disposiciones de este decreto reguladoras de la colaboración financiera del contrato programa en el ejercicio 2021, no se hubieran constituido jurídicamente como mancomunidad pero hubieran iniciado la tramitación como esta figura durante 2020, podrán continuar siendo financiados a través del sistema de financiación vigente, transitoriamente, durante 2021. En el supuesto de que no se hubiera conseguido la constitución de la Mancomunidad se podrá extender por causas justificadas y extraordinarias hasta el 2022.

Esta situación será también aplicable de manera totalmente excepcional a aquellas entidades del sector público institucional y similares que prestando servicios de atención diurna y nocturna, de atención ambulatoria y de alojamiento alternativo, así como atención secundaria, vinculadas a entidades locales y que son financiadas mediante resolución nominativa de concesión directa no se hubiera completado el proceso de asunción en el presupuesto por parte de las entidades locales.

4. En el caso que una Diputación Provincial, a la entrada en vigor de las disposiciones de este decreto reguladoras de la colaboración financiera del contrato programa en el ejercicio 2021 no hubiera asumido la totalidad de financiación de las entidades locales de su ámbito competencial, podrán continuar siendo financiados a través del sistema de financiación vigente, transitoriamente, durante 2021. En el supuesto de que no se hubiera conseguido esta asunción financiera por parte de una Diputación se podrá extender por causas justificadas y extraordinarias hasta el 2022.

10) Por parte de la DG GOS se añade un nuevo párrafo a la Disposición Transitoria Tercera así como una Disposición Transitoria Quinta nueva que queda redactado en los siguientes términos:



Nuevo párrafo Disposición Transitoria Tercera

Asimismo, las ratios y desarrollo de la atención primaria de carácter específico de competencia local y el cumplimiento de estas en el desarrollo del contrato programa quedarán condicionadas para su pleno desarrollo a la aprobación del decreto de tipologías, tal y como se desprende de la disposición final segunda de la Ley 3/2019 de servicios sociales inclusivos.

Disposición Transitoria Quinta

El cumplimiento por parte de las corporaciones locales de las ratios profesionales derivadas del artículo 65 de la Ley 3/2019 de servicios sociales inclusivos serán efectivas en el año 2022, dada la redacción de la disposición final segunda de la propia Ley, no pudiendo ser causa de incumplimiento del contrato programa en el año 2021 el no alcance pleno de las mismas

CERMI propone la revisión de la ficha 5.3 aprobada por la Resolución de 5 de febrero de 2021 en el sentido de incluir el servicio de mediación especializada para garantía de la autodeterminación (plan de futuro) cabe desestimar esta alegación ya que no es objeto de modificación.

C) Respecto al Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales, el cuadro de entidades que han presentado alegaciones a los preceptos que se propone modificar es:

Desde la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales se considera:

Alegación (descripción)	Proponiente	Criterio y justificación
Añadir disposición Adicional al Decreto 38/2020 para regular la composición de las comisiones mixtas	DGISS	SÍ – hay que concretar y regular lo que prevé la DT Primera de la Ley 3/2019 en relación con las transferencias
Nuevo redactado a la disposición adicional segunda del Decreto 59/2019	DGISS	NO – Queda asumido por la nueva redacción de la citada disposición adicional más detallada, en relación con las condiciones materiales concretas
Eliminación del requisito de comprobar las licencias municipales	APIME Fundación Amigó FISAT (en 3 distintas)	NO – sí que se considera necesario por parte de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras que los recursos cuenten con alguna licencia o equivalente (como pueda ser en su caso una declaración responsable); o



		al menos una cédula de habitabilidad
Dudas sobre acreditación temporal	LARES	NO – no es objeto de este decreto regular las acreditaciones temporales, ya que dependerá de la regulación del futuro Decreto sobre la tipología y funcionamiento de los servicios y centros de servicios sociales que se está elaborando
Aclaración sobre indicaciones de carteles del SPVSS y solicitud de ayudas para adaptarse	LARES	NO – propone un cambio de texto y no corresponde aquí regular unas posibles ayudas extraordinarias
Solicitan ayudas para adaptarse a la imagen del SPVSS	F. Lukas	NO – propone un cambio de texto y no corresponde aquí regular unas posibles ayudas extraordinarias
Añadir a la DT Tercera del D59 (nueva) que todos los módulos tengan habitaciones individuales y dobles	Jaume Portet	NO – tratándose de una regulación provisional no se considera necesario descender al detalle de las habitaciones dobles y simples. No se estima imprescindible que todos los módulos incluyan habitaciones dobles y simples
Solicitan ayudas para adaptarse a la imagen del SPVSS y expresan limitaciones sobre donaciones y otras situaciones – demandan transitoriedad	CERMI-CV	NO – propone un cambio de texto y no corresponde aquí regular unas posibles ayudas extraordinarias



DT Tercera – solicitan aplicarla también a DF	CERMI-CV FEAD (2 alegaciones)	Aceptación parcial – para incluir solo la necesidad de introducir módulos convivenciales pero no la limitación a 100 plazas. REDACCIÓN PROPUESTA: Renombrar la Disposición Transitoria en los siguientes términos “Nuevo modelo de residencias para personas mayores y personas con diversidad funcional” Añadir al final de la disposición: “La necesidad de estructurar las residencias en módulos convivenciales en los términos anteriormente descritos también será de aplicación a las residencias de personas con diversidad funcional”.
Añadir disposición adicional Decreto 59/2019 sobre habilitaciones temporales	DGISS	SÍ – durante el estado de alarma se pueden efectuar habilitaciones de emergencia vinculadas a la COVID-19, pero puede surgir la necesidad de habilitar espacios para otros fenómenos o situaciones excepcionales
Diversos artículos Decreto 59/2019 –13.2;13.5; 30.6; y 30.7	AERTE	NO – algunas son meros comentarios, otras son quejas respecto a plazos, sin proponer cambios concretos al Decreto original
Decreto 59/2019 - Art. 31.2.d) sobre el visado previo	AERTE	NO – no resulta suficiente aportar solo el Proyecto Básico y es necesario el de Ejecución para poder evaluar el cumplimiento de la normativa de forma adecuada



Decreto 59/2019 – Art. 38.2 sobre licencias	AERTE	NO – el artículo trata de modificaciones sustanciales, por tanto, de centros ya en funcionamiento, por lo que no debería suponer un problema que la persona interesada aporte la licencia de apertura
Disposición Transitoria Tercera – para incluir visado previo	AERTE	SÍ, se acepta pero habría que añadir una frase final para contemplar todos los casos, en los siguientes términos: “Aquellos centros que hayan solicitado el visado previo con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición transitoria, no les será de aplicación lo dispuesto en los anteriores apartados de la misma.”
Disposición Transitoria Tercera – se oponen a la limitación de plazas y solicitan vacatio legis	AERTE AESTE Saleta Savia Geroresidencias Instituto Mediterráneo THOR PRIVATE EQUITY SPAIN SL	NO - Sobre la limitación a 100 plazas y la vacatio legis, se considera que no es necesaria ya que se trata de una medida transitoria que no impide la viabilidad de los proyectos teniendo en cuenta la frase que se ha introducido en la citada Disposición Transitoria Tercera

Desde la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental se considera:

Respecto a las alegaciones formuladas por el CERMI-CV a la modificación de la Disposición Transitoria Segunda. *Acreditación temporal*

Al respecto el CERMI plantea modificaciones terminológicas y técnicas, que, en general, mejoran la redacción.

En cuanto a sus propuestas

3.1. Suprimir Condiciones básicas aplicables a los programas incluidos en el servicio de promoción de la autonomía personal	Suprimir el término “básicas”, se acepta por mejorar el texto.
--	--



<p>1. El servicio de promoción de la autonomía tiene por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria. Los programas del servicio de promoción de la autonomía personal deberán ser acreditados y se clasifican en:</p>	
<p>3.2. Modificar b) Programa de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual (...) 1. Ubicación y condiciones urbanísticas. El servicio y los centros en que se preste tendrán su emplazamiento en suelo urbano, en zonas que no supongan peligro para la integridad física y psíquica de las personas usuarias. El emplazamiento deberá ser accesible en vehículo y a pie y estar ubicado en zonas de actividad sociocomunitaria.</p>	<p>Se acepta parcialmente suprimiendo el término centros y añadiendo el término preferentemente.</p> <p>La redacción quedaría con el siguiente contenido:</p> <p>“1. Ubicación y condiciones urbanísticas. El servicio en que se preste tendrá su emplazamiento o sede preferentemente en suelo urbano ...”</p>
<p>3.3. Modificar b) Programa de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual (...) 2.5 Disponer de un sistema de valoración de la eficiencia y la eficacia basado en criterios y estándares objetivados que aseguren la calidad y la profesionalidad en la implantación y desarrollo de las prestaciones.</p>	<p>No se acepta por dos motivos:</p> <p>1º En B) Documentación exigible, para “todos los programas incluidos en el servicio de promoción de la autonomía” se exige que deberán disponer de numerosa documentación (B.1 a B.8).</p> <p>2º “Los servicios sociales en materia de servicios sociales - se dice- deberán disponer, además, de:</p> <p>(...) b. Plan de gestión de la calidad, que incluirá, como mínimo: - Sistema que va a utilizarse para evaluar la prestación de los servicios contenidos en su cartera.</p>
<p>3.4. Sustituir c) Programa de habilitación y terapia ocupacional</p> <p>Serán personas destinatarias aquellas que tengan dificultades para realizar las actividades de la vida diaria con problemas de desempeño de tipo físico y mental o ambas. También lo serán las personas con daño cerebral adquirido.</p>	<p>No se acepta porque si desaparece “de tipo física y mental o ambas” el contenido pierde su especificidad</p>
<p>3.5. Adicionar c) Programa de habilitación y terapia</p>	<p>Señala que “debería incluirse el trabajo en</p>



<p>ocupacional</p> <p>Ademas, atenderá los siguientes objetivos operativos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Potenciar el desarrollo personal, la integración en la comunidad, la adaptación de su entorno y la mejora en su calidad de vida.- Intervención terapeutica especializada para la mejora de las áreas psicomotora, de autonomía personal, comunicación, lenguaje, cognitivo-conductual y social.	<p>entornos naturales de la persona y ecológicos”.</p> <p>No se acepta por estar ya la pretensión incluida en el texto.</p>
<p>3.6. Adicionar/Modificar</p> <p>d) Programa de estimulación cognitiva</p> <p>Tiene como personas destinatarias casos con deterioro cognitivo, sobrenenido o degenerativo, daño cerebral o alteración de las funciones mentales superiores debidas al envejecimiento, trastorno mental, discapacidad intelectual o por etiología no filiada.</p> <p>Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria o neuropsicología, terapia ocupacional y fisioterapia.</p> <p>Además, podrá contar con logopedia, técnico de integración social, trabajo social, educación social, técnico medio sociosanitario, intérprete.</p> <p>e) Programas de promocion, mantenimiento y recuperacion de la autonomia funcional</p> <p>Las personas destinatarias de estos programas presentaran alteraciones o perdida funcional de tipo fisico/sensorial (limitaciones psicomotoras, trastornos motores, perdida de dominancia lateral, trastornos de la praxis o con deficit sensoriales, entre otras) intelectual o mental, que ocasionan problemas de desempeño de tipo funcional.</p>	<p>Se acepta añadir el término “adquirido” a continuación de daño cerebral.</p> <p>No se acepta por no considerarse oportuno.</p>
<p>3.7. Sustituir/Adicionar</p> <p>e) Programas de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional</p> <p>El proyecto para conseguir el mantenimiento de las personas en su entorno físico y relacional debe contemplar las siguientes actuaciones:</p>	<p>Se acepta sustituir el término “herramientas” por “productos” de apoyo</p> <p>Se acepta parcialmente, dado que se completa una de ellas con el término “relajación” y se añade otra más, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Aprendizaje y aplicación de técnicas de conservación de la energía y relajación.



- Accesibilidad y de asesoramiento, y entrenamiento en el uso de herramientas de apoyo.	- Promoción de envejecimiento activo
---	--------------------------------------

Desde la Dirección General de Personas Mayores se considera:

Respecto a las alegaciones presentadas por el director del Máster Oficial en Psicogerontología de la Universitat de València, Mercedes Fernández Rios y Nuria Alguacil Morales en el sentido de incluir dentro de los perfiles profesionales regulados en la Disposición Transitoria Segunda, punto 2, C) apartados c) d) y e) el perfil profesional de psicogerontología se acepta por considerarla adecuada y se incorpora al texto del proyecto.

Es todo lo que procede informar.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VALENCIANO DE FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN
Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS SOCIALES